

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2557-2017-OS/OR PIURA**

PIURA, 20 de diciembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600016102, el Actividades de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600016102, el Informe Final de Instrucción N° 1984-2017-IFIPAS/OR PIURA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Av. Progreso N° 1007, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES TALARITA E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20216035977.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 03 de febrero de 2016, se llevó a cabo la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en la Av. Progreso N° 1007, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES TALARITA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 83171-074-060314<sup>1</sup>, la misma que se entendió con la señora Juana Vilma Negrón de Cruz, identificada con DNI N° 02844253, en su calidad de titular del establecimiento, en la indicada diligencia el supervisor constató incumplimientos a la normativa vigente, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600016102, de igual fecha, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Item	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
1	El Local de Venta de GLP, Servicios y Representaciones Talarita E.I.R.L., ubicado en la Av. Progreso N° 1007, distrito Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, no cumple con las distancias mínimas porque almacena los balones contra la pared.	Artículo 91° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado y modificatorias	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT CE,PO,STA,SD A,RIE,CB
2	El Local de Venta de GLP, Servicios y Representaciones Talarita E.I.R.L., ubicado en la Av. Progreso N° 1007, distrito Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, tiene un área de almacenamiento que cuenta con abertura que comunican con otra habitación.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	2.14.1	Hasta 110 UIT CE,CI,RIE,STA, SDA,CB

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de la visita de supervisión. Actualmente el Registro de Hidrocarburos N° 83171-074-060314 está suspendido.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2557-2017-OS/OR TUMBES**

3	El Local de Venta de GLP, Servicios y Representaciones Talarita E.I.R.L., ubicado en la Av. Progreso N° 1007, distrito Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, no contaba con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, del establecimiento al momento de supervisión.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias .	Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc. Asimismo los seguros de responsabilidad civil extracontractual, deberán cumplir con los montos mínimos expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del DS N° 01-94-EM.	4.5	Hasta 700 UIT
---	--	--	--	-----	---------------

1.2. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600016102 de fecha 03 de febrero del 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES TALARITA E.I.R.L.**, por incumplir con la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

1.3. Mediante escrito con registro N° 2016-16102 de fecha 09 de febrero de 2016 la empresa fiscalizada presenta descargos a la visita de supervisión, referida en el párrafo anterior, anexando fotografías y un endoso de renovación de póliza expedida por la empresa La Positiva.

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>2</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

1.5. Con fecha 03 de agosto de 2017 se realizó una nueva visita al establecimiento fiscalizado, levantándose el Acta de Visita de Supervisión S/N, de la misma fecha.

1.6. Con fecha 18 de diciembre de 2017 se presentó el Informe Final de Instrucción N° **1984-2017-IFIPAS/OR PIURA**, que realizó el análisis de los descargos presentados por la empresa fiscalizada, en el presente expediente.

**2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO**

2.1 La empresa fiscalizada presenta los siguientes descargos:

<sup>2</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2557-2017-OS/OR TUMBES**

- 2.2 Respecto al incumplimiento N° 1: Presenta dos fotografías del área de almacenamiento de cilindros llenos y vacíos, marcados con pintura color amarillo los perímetros correspondientes, una distancia de un metro de las paredes.
- 2.3 Respecto del incumplimiento N° 2: Presenta una fotografía del ambiente cerca del área de almacenamiento de uso no ajeno al local de venta.
- 2.4 Respecto del incumplimiento N° 3: Presenta copia de la Póliza N° 60008830 de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, Aseguradora la Positiva, vigente desde 27/05/2015 hasta el 27/05/2016, cobertura 300 UIT

**3. ANALISIS**

- 3.2 El presente procedimiento sancionador se inició la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES TALARITA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 83171-074-060314, al haberse verificado en la visita de supervisión realizada el 03 de febrero de 2016, que el establecimiento ubicado en la Av. Progreso N° 1007, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, presentaba incumplimientos a la normativa vigente, conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600016102, de igual fecha.
- 3.3 Respecto a lo argumentado en el numeral 2.1.1 del presente informe, se advierte del Informe de Supervisión de fecha 03 de agosto de 2017, que el supervisor ha constatado en la visita de supervisión de la misma fecha que el establecimiento fiscalizado cumple con las distancias mínimas internas.

En relación a lo anterior; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.2) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que *“g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”*; se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

Sin embargo, al verificarse el Informe de Supervisión referido se advierte que no se ha consignado el área en metros cuadrados del piso a ser nivelado, lo que impide determinar la posible sanción<sup>3</sup>, por lo tanto de conformidad con literal b) del artículo 17° del Reglamento<sup>4</sup>, referente que no se puede determinar en forma cierta la responsabilidad del agente supervisado en la conducta infractora identificada, corresponde archivar la instrucción en este extremo.

- 3.4 Respecto a lo argumentado en el numeral 2.1.2 del presente informe, se debe indicar que si bien se advierte del Informe de Supervisión de fecha 03 de agosto de 2017, el supervisor ha constatado que la empresa fiscalizada continua incumpliendo con la infracción administrativa referida a que el establecimiento cuenta con aberturas que comunican a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP, no obstante se debe observar que en el Informe de Supervisión

<sup>3</sup> El dato referido el área en metros cuadrados del piso a ser nivelado, es necesario para determinar la posible multa a aplicar pues, según el criterio establecido en la RGG 352, se debe aplicar la siguiente fórmula  $0.04 * P$ , donde la variable P debe ser reemplazada por el área en metros cuadrados del piso a ser nivelado, lo que en el presente caso no se consigna.

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**Artículo 17°.- Archivo de la instrucción**

Previo evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

b) No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2557-2017-OS/OR TUMBES**

referido no se ha consignado el metraje de la abertura que debe ser eliminada, lo que impide determinar la posible sanción<sup>5</sup>, por lo tanto de conformidad con literal b) del artículo 17º del Reglamento<sup>6</sup>, referente que no se puede determinar en forma cierta la responsabilidad del agente supervisado en la conducta infractora identificada, corresponde archivar la instrucción en este extremo.

- 3.5 Respecto a lo argumentado en el numeral 2.1.3 del presente informe corresponde señalar que habiendo adjuntado la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 60008830, expedida por la empresa Aseguradora la Positiva, la cual presenta su vigencia desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2016, con una cobertura 300 UIT; por cual, se debe considerar que a la fecha de la visita de supervisión, la empresa fiscalizada cumplía con la obligación bajo análisis; por lo cual, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES TALARITA E.I.R.L.**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1984-2017-/IFPAS-OR PIURA.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

---

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA  
OSINERGMIN**

---

<sup>5</sup> El dato referido al metraje de la abertura que debe ser eliminada, es necesario para determinar la posible multa a aplicar pues, según el criterio establecido en la RGG 352, se debe aplicar la siguiente fórmula  $0.04*B$ , donde la variable B debe ser reemplazada por el área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminada, lo que en el presente caso no se consigna.

<sup>6</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

**Artículo 17º.- Archivo de la instrucción**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

b) No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada